



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 7002
Condenado FREDY JAVIER PARRA ALVARADO
C.C # 80239351

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 059 del 6 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 7002
Condenado FREDY JAVIER PARRA ALVARADO
C.C # 80239351

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: FREDY JAVIER PARRA ALVARADO

Cédula de Ciudadanía: 80239351

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422585
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del Establecimiento Carcelario y Penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, fue condenado por el juzgado noveno penal del circuito especializado de Bogotá, a la pena principal de 75 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este despacho por reparto interno, por lo que se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal donde descuenta pena el condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 08/08/2016 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 41 meses y 29 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 21 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 38 días.
- 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 01 de julio de 2022, se le redimió 74 días.
- 03 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 29 días.
- 03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 16 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 7 meses y 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar, que primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos este plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del Establecimiento Carcelario, oficio 15511, adjuntando resolución No. 5057, del 15 de diciembre de 2022, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para FREDY JAVIER PARRA ALVARADO.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la

Reverso



libertad, ha sido calificado en grado de bueno, ejemplar, malo, bueno y finalmente ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 75 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 45 meses.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, viene privado de la libertad desde el 08 de agosto de 2019 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 41 meses y 29 días, mas 7 meses y 9 días días que le fueron reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada al día de hoy de 49 meses y 8 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se entendería que éste lo fija en la Carrera 81 G No. 66-25 sur apto 200 de Bogotá, donde dijo anteriormente tener su residencia.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, generada el 13 de diciembre de 2022, donde aparece calificada desde el 27 de agosto de 2019, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de BUENA hasta el 26 de mayo de 2020; EJEMPLAR desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021; en el grado de MALA desde el 27 de mayo hasta el 26 de agosto de 2021; BUENA nuevamente desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022 y desde el 27 de mayo hasta el 26 de noviembre de 2022 como EJEMPLAR. Presenta una sanción disciplinaria, Resolución 161 del 01/07/2021.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la condena; ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta; y así emitir un diagnóstico de correlación con las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al otorgar al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado en el cumplimiento penitenciario; así como el comportamiento del mismo desplegado para concluir fundamentado que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así quedará claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, por sí materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria; y tiene en cuenta elementos distintos; como son el comportamiento del rec en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, lideraba una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, organización que inclusive utilizaba menores de edad para ejecutar su labor.

Señaló que **FREDY JAVIER** lideraba junto con alias **LUISITO** una organización criminal que delinqua en varios sectores de esta ciudad capital, distribuyendo sustancias estupefacientes que atentaron contra la salud de la comunidad, tanto así que el fallador en sus consideraciones y a pesar de haber llegado a condena por preacuerdo que éste hiciera con la Fiscalía, dejó claro que "...Tras meses de investigación que incluyeron interceptaciones telefónicas, seguimiento y vigilancia a personas e inspecciones judiciales a otras actuaciones, los uniformados que realizaron las pesquisas lograron encontrar que, en efecto, dicha organización delinque y que existía y que estaba conformada por Y **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, líderes de la misma,

De igual modo, los investigadores concluyeron que el modus operandi usado por esta consistía en usar, la mayoría de veces, a menores de edad para la venta de las sustancias estupefacientes, aprovechándose de su situación de bajos recursos o de su condición de consumidores,...."

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende ejecutar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que al penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, sin embargo, su comportamiento en la penitenciaría donde viene cumpliendo pena, no ha sido del todo el mejor. No podemos pasar por alto que durante un lapso de tiempo durante el año 2021, su conducta fue calificada como MALA. Además cuenta con una sanción disciplinaria. El sentenciado con anterioridad había allegado elementos materiales probatorios para señalar que podía cumplir su prisión en su domicilio y entonces afirmó que la fijaba en la Carrera 81 G No. 66-25 sur apto 200 de Bogotá. Aquí igualmente el Despacho recuerda lo dicho por el fallador en su sentencia, cuando señaló que "...;

del mismo modo, en la casa de habitación de **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, se encontraron varios alijos con sustancias estupefacientes, los cuales luego de practicar las pruebas respectivas, dieron positivo para marihuana, con un pesos de 4.740 gramos y 615,9 gramos, en tanto que otro arrojo positivo para cocaína con un peso neto de 1.526,5 gramos, siendo menester recordar que estas dos personas fungían como líderes de la organización criminal.". Es decir que el penado volvería a la residencia o sector donde mismo ejecutaba la conducta punible por la que resultó condenado, no desconociendo el despacho la gran cantidad de sustancias que le fueron halladas en ese entonces y que éste fungía como líder de la organización.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado durante la mayor parte del tiempo que ha estado en cautiverio, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando su conducta no ha sido la mejor durante toda su estadía. Como ya se dijo, refleja que durante un periodo del año 2021 su conducta fue calificada como mala, además de ser objeto de sanción disciplinaria, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social, en especial esta última, para librar a la comunidad, en especial menores y jóvenes, de este flagelo y de personas que aprovechan su debilidad para utilizarlos en el tráfico de este tipo de drogas.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que ponen en importantes estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus áreas de costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, la valoración de la conducta punible, requisito impuesto por el legislador de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** continúe recluso en

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En el caso de la exposición el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**.

CUARTO: Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 7002

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 689

FECHA DE ACTUACION: 06/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FREDDY JACIER PARRA Firma: _____

Cédula: 80 239351

Huella:

Fecha: 09/02/23

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (_____)

RE: NI 7002 - 25 AI 059 - FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 19:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 059 del 06 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 9:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7002 - 25 AI 059 - FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 059 - FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir, consulte el contenido del correo.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. 11001-60-00-057-2018-00154-00 N.I 7002 **HAY PRESO**

FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respetiva firma, detenido actualmente en la Penitenciaría de la Modelo en Bogotá, estando en los términos que dispone la Ley, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio del 6 de febrero del presente año y notificado el día 8 de los cursantes mes y año, por medio del cual denegó la libertad condicional del suscrito, para el efecto se indica lo siguiente:

Se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por la Corte la Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal que **"El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insolita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"**¹, cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia consuetudinaria, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia, desbordo la explicación lógica secuencial, amparándose en sentencia de acción de tutela de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, olvidando que, para este año, la Sala de Casación Penal de la entidad mencionada, manifestó

"TEMA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: competencia, para resolver los recursos de apelación en contra de las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas, en casos de aforados

PENA - Fines / PENA - Principios / PENA - Funciones: Prevención general y especial / PENA - Criterios para fijarla / SUBROGADO PENAL – Procedencia

PENA - Fines: resocialización / PENA - Fines: resocialización, concepto / PENA - Fines: resocialización, evolución constitucional / PENA - Funciones: Prevención general y especial / PENA - Funciones: prevención especial positiva / PENA - Fines: resocialización, fases

SUBROGADO PENAL - Procedencia / SUBROGADO PENAL - Concepto / LIBERTAD CONDICIONAL - Concepto / LIBERTAD CONDICIONAL - Carácter: moral y social / LIBERTAD CONDICIONAL - Evolución legislativa / LIBERTAD CONDICIONAL - Requisitos / LIBERTAD CONDICIONAL - (Ley 1709): valoración de la conducta punible / LIBERTAD CONDICIONAL - (Ley 1709): valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal

¹ M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

LIBERTAD CONDICIONAL - Evolución jurisprudencial / **LIBERTAD CONDICIONAL** - (Ley 1709): valoración de la conducta punible / **LIBERTAD CONDICIONAL** - (Ley 1709): valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal

SUBROGADO PENAL - Improcedencia: cuando haya sido condenado por los delitos enlistados en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 / **LIBERTAD CONDICIONAL** - Requisitos / **LIBERTAD CONDICIONAL** - (Ley 1709): valoración de la conducta punible / **LIBERTAD CONDICIONAL** - **Resocialización del interno: prevalece sobre la gravedad de la conducta** / **JUSTICIA RESTAURATIVA** - Fines / **LIBERTAD CONDICIONAL** - Procedencia: se aplica a un sujeto que recibió una condena, pero del que se concluye que en su caso no es necesario la ejecución, o continuidad de la ejecución de la pena / **LIBERTAD CONDICIONAL** - Obligaciones: garantía, mediante caución prendaria / **RECURSO DE APELACIÓN** - Sala de Casación Penal: revoca providencia

FUENTE FORMAL: Ley 599 de 2000 art. 3, 4, 38G, 64, 65, 365 / Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José art. 5, 10 / Ley 65 de 1993 art. 9, 10, 79, 142, 144 / Ley 1453 de 2011 art. 25 / Ley 1709 de 2014 art. 30, 55 / Ley 1098 de 2006 art. 199 / Ley 1121 de 2006 art. 26¹².

Lo cual en suma se traduce a que de la actual lectura del artículo 64 del Código Penal (libertad condicional) impone al juez vigía de la pena, a que la previa valoración de la conducta no debe ser entendida como la reedición de esta, pues eso supondría juzgar de nuevo algo ya definido.

Tampoco significa considerar, en abstracto, la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido.

Menos implica que el injusto ejecutado, aun al haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana. (subrayado mío)

Indicase, también que se debe acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. **Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, **también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que**

¹²ID: 776013. NÚMERO DE PROCESO: 61616. NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP3348–2022. CLASE DE ACTUACIÓN: SEGUNDA INSTANCIA. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO. FECHA: 27/07/2022
PONENTE: FABIO OSPITIA GARZÓN

resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la**

decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

(...)

Artículo 50. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 70. Libertad. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.** La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello. El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión. Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad. (Subrayado fuera del texto).

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a toda la cadena de funcionarios judiciales que han tenido el expediente a cargo, pues recuérdese que, si bien existe una calificación de conducta calificada como “mala”, ese no es el principal argumento de la nugatoria de la libertad condicional como ya se ha venido exponiendo.

Lo dice, así, además, la Defensoría del Pueblo³ en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial “*agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes».* **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea.** Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre

³ <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf>. Páginas 39 y 40).

otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario **en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.** Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. **El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales. Entre dichas normas se pueden mencionar:** i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena conducta. Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. **En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela”** (Negrillas mías)

Si lo anterior es así, debía, además, sin que se le indicara, por humanidad si se quiere o derecho a la vida digna y salud, referirse a mi condición física, pues se sabe a ciencia y paciencia de mi discapacidad para caminar (estar en silla de ruedas) ya que en más de una oportunidad se pidió la detención en mi sitio de residencia por tal motivo; igualmente, de los padecimientos y quebrantos en salud, que paulatinamente han mermado mi condición en la penitenciaría, sin que el INPEC o los funcionarios competentes, hayan efectuado un real

acompañamiento a esos temas de salubridad y, aun así no sean tenidos en cuenta al momento de solicitar la libertad condicional.

Considero que también, se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígase por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros⁴.

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

“DERECHOS DEL INTERNO-Se advierte al INPEC y a Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

“La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se traben una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos⁵”

⁴ T-267/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ T-265/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor del condenado, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en una posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

Al respecto, indica la jurisdicción administrativa que

*“RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN - Recluso / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE CUSTODIA, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE RECLUSO - Configuración El 6 de mayo de 2001, el señor Joaquín Leonardo Gallego fue capturado en flagrancia.... [E]n el caso concreto se acreditó que el señor Joaquín Leonardo Gallego desapareció sin dejar rastros de la cárcel nacional Modelo, y si bien a la parte demandante no le fue posible probar que su ausencia se debió a un acto cometido por un agente estatal, por un tercero ajeno a ese centro carcelario, o por otro recluso, también es verdadero que ello no es relevante para su imputación a la entidad demandada, **puesto que resulta evidente que se produjo en el marco de la relación especial de sujeción que surgió entre el Estado y la víctima señalada en el que ésta no se encontraba provisto de los medios propios para procurar la defensa de sus derechos y por consiguiente, es claro que jurídicamente es viable su atribución a aquélla (...)** [E]s evidente que el INPEC incumplió con sus aducidos deberes de vigilancia, control y custodia en contravía de lo dispuesto por los artículos 31 y 44 de la Ley 65 de 1993, y 38 del Decreto 1890 de 1999 -que rige los hechos materia de la litis-, con lo que permitió que produjera el daño en comento y en consecuencia, tal falla del servicio se constituyó en la causa adecuada del menoscabo sufrido por los accionantes, de manera que debe surgir su responsabilidad al respecto. FUENTE FORMAL: DECRETO 65 DE 1993 - ARTÍCULOS 31 Y 44 / DECRETO 1890 DE 1999 - ARTÍCULO 38 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / TÍTULO DE IMPUTACIÓN En cuanto a la imputabilidad de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación (...) Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR DESAPARICIÓN DE RECLUSO / RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN - Deber de custodia y cuidado de los reclusos a cargo del Estado / RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN – Causalidad adecuada [P]ara efectos de la imputabilidad del daño a la parte demandada, se tendrá en cuenta tanto la relación especial de sujeción que surge entre el Estado y el recluso, comoquiera que por razón del encarcelamiento, los presos no están en capacidad plena de repeler por sí*

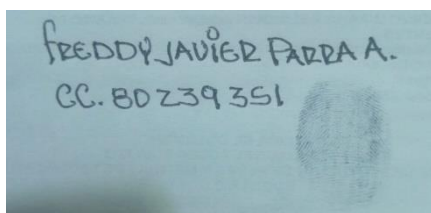
mismos los detrimentos que provengan de agentes estatales, de otros reclusos o de terceros, como la falla del servicio en que incurrió el INPEC, entendida como el incumplimiento al contenido obligacional que le había sido asignado por la ley (...) [L]a Sala se permite precisar que bajo la égida de fundamentos de imputación de carácter objetivo, como lo es el de la especial relación de sujeción, se requiere que se encuentre acreditado que la conducta del Estado en el desarrollo de ese vínculo se configura en la causa adecuada del daño demandado, de manera que el mismo le pueda ser imputado (...) De esta manera, con fundamento en esa relación especial de sujeción, al Estado se le pueden atribuir los daños soportados por presidiarios que no sean directa y materialmente causados por sus funcionarios, como sucede cuando un preso ocasiona la muerte a otro, lo que encuentra sustento en que el órgano estatal tiene el deber de proteger al recluso contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal, sin encontrarse aquél en la obligación de soportar una afectación a dichos bienes jurídicos tutelados por la ley por la mera circunstancia de encontrarse detenido, siempre y cuando la situación negativa que se pretenden atribuir provenga de ese vínculo que se genera entre el Estado y el recluso (...) Lo anterior tiene completo sentido desde la perspectiva de la causalidad adecuada puesto que, el aparato estatal, al ser consciente de que deja sin protección por sus propios medios a todas las personas que priva de la libertad, y de que al recluirlas en un mismo sitio las somete al riesgo de que en el centro de reclusión correspondiente sean dañadas por sus mismos compañeros de cárcel o por un sujeto ajeno a la institución, conlleva a que en la mayoría de los casos esos comportamientos provenientes de ese tercero en específico le sean completamente previsibles y por lo tanto, resistibles, de manera que si se concretan en un daño, no puede invocar el hecho del tercero como causa extraña y debe generarse su responsabilidad patrimonial. NOTA DE RELATORÍA: En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión en su deber de cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos, cita sentencia de 28 de abril de 2010, exp. 18271, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. DESAPARICIÓN DE PERSONA - Daño antijurídico / DESAPARICIÓN DE PERSONA - Daño resarcible / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DESAPARICIÓN NO REQUIERE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA [S]e debe tener en cuenta que esta Corporación ha considerado que la desaparición de una persona se constituye en un daño antijurídico en virtud del cual se puede demandar para obtener su reparación, no obstante no se agote el proceso judicial referido, con el objeto de dar aplicación a la presunción de muerte por desaparición (...) Al respecto, se debe tener en cuenta que a pesar de que la desaparición de una persona comporta una incertidumbre sobre la vulneración de ciertos derechos que con la muerte son efectivamente violentados -como ocurre con el derecho a la vida, toda vez que en el primer escenario no se sabe con toda certeza si la prerrogativa en mención fue vulnerada o no respecto de la persona desaparecida-, no escapa a la Sala que esa situación negativa acarrea sendas lesiones igualmente graves para el desaparecido, quien de no haber fallecido o resultado afectado psicofísicamente pierde la posibilidad de retornar a la vida que llevaba hasta ese momento, y para los familiares y personas cercanas de éste, con ocasión de cualquiera de esas circunstancias, las cuales claramente pueden ser objeto de indemnización a pesar de que no se declare judicialmente el fallecimiento de aquél (...) [E]l hecho de que la desaparición de una persona se constituya en uno de los requisitos para que opere la presunción de muerte y por consiguiente, para que la misma se pueda declarar judicialmente, no implica que ese procedimiento deba agotarse para entender que la desaparición de una persona produce un daño que deba ser resarcido, puesto que no existe normativa alguna que así lo señale..... MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL NO PECUNIARIAS / MEDIDAS DE NO REPETICIÓN [C]on observancia de que la demandante Diana Marcela Gallego Carmona acudió a distintas entidades del aparato estatal para efectos

de dilucidar lo ocurrido con su hermano desaparecido -el INPEC, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y la Procuraduría General de la Nación-, quien de hecho se encontraba bajo una relación especial de sujeción con el Estado debido a la medida de aseguramiento que se le impuso y que efectivamente se le concretó, y que de conformidad con los medios probatorios allegados al plenario no se le pudo dar una respuesta materialmente satisfactoria debido a las confusiones evidenciadas en el presente fallo, la Sala establecerá de oficio sendas medidas a favor de los demandantes, para efectos de que se propenda por su reparación integral y se determine lo sucedido con la aducida víctima (...) De esta forma, se ordenará (i) que el Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a través de su representante legal y de los servidores que se hubiesen encontrado presentes en los hechos origen de esta disputa - de seguir vinculados-, pida a cada uno de los demandantes, por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, disculpas expresas y detalladas por la desaparición del señor Joaquín Leonardo Gallego al interior de la Cárcel Nacional Modelo, lugar en el que debía ser custodiado por la entidad demandada, (ii) que dicho ente inicie las pesquisas que sean necesarias, incluso aquellas que requieran la participación de otros órganos del Estado, para que se establezca el paradero del referido recluso y, ante la alta probabilidad de que se le hubiese asesinado al interior del referido centro de reclusión, se encuentren y se identifiquen sus restos, y (iii) en cumplimiento del deber de esta Corporación de prevenir el acaecimiento del daño antijurídico y para garantizar que situaciones como la presente no se repitan, que el órgano condenado implemente, en caso de que ello aun no hubiese sucedido, los protocolos y las medidas necesarias para la debida identificación y control de los presidiarios dentro de los establecimientos carcelarios (...) Asimismo, se ordenará remitir copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual le corresponderá hacer el seguimiento de lo ordenado en el párrafo precedente y verificar la efectividad de las medidas tomadas por los organismos aludidos para tal efecto⁶”.

Bajo estos razonamientos, depreco se sirva revocar la decisión adiada de octubre del cursante año y, en caso contrario, dejarme en libertad condicional.

Agradezco la deferencia.

Cordialmente,



FREDY JAVIER PARRA ALVARADO
CC. No. 1030538072 de Bogotá
Cárcel Modelo - mediana seguridad

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281). Fecha 5/12/16. Actor: María Consuelo Gallego Carmona Y Otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – Inpec. Acción de Reparación Directa.

URGENTE-7002-J25-DESP-AMMA-RECURSO APELACION 11001-60-00-057-2018-00154-00 N.I 7002

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 4:53 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 4:20 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION 11001-60-00-057-2018-00154-00 N.I 7002

Cordial saludo, se remite la apelacion del señor **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, detenido en la carcel Modelo. cedula 1030538072 de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.